

# NORMA FORAL 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.<sup>1</sup>

## NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Norma Foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la Norma Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I: NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE .....	2
Artículo 1.....	2
CAPÍTULO II: EXENCIONES Y BONIFICACIONES .....	2
Artículo 2.....	2
CAPÍTULO III: SUJETOS PASIVOS.....	4
Artículo 3.....	5
CAPÍTULO IV: CUOTA.....	5
Artículo 4.....	5
CAPÍTULO V: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO .....	7
Artículo 5.....	7
CAPÍTULO VI: GESTIÓN .....	8
Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	8
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	8
Primera.....	8
Segunda.....	9
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	9
DISPOSICIÓN FINAL.....	9

---

<sup>1</sup> Por Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión, los importes en pesetas que contienen los preceptos de esta Norma Foral se redennominan en euros. (BOG núm. 238, de 13 de diciembre).

## **PREÁMBULO**

La Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales guipuzcoanas contempla, entre los recursos tributarios de las mismas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo previsto en el Concierto Económico.

Por ello, la presente Norma Foral contiene la regulación específica de este Impuesto Municipal obligatorio cuya implantación supone la supresión del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

En esta normativa se atribuye al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, la gestión, liquidación, inspección y recaudación.

El Impuesto se exige con base en un cuadro de tarifas que los Ayuntamientos podrán incrementar mediante la aplicación de un coeficiente que no podrá ser superior al 2,2 admitiéndose, por otra parte, la proporcionalidad de las cuotas tributarias, en relación al tiempo del periodo impositivo.

### **Capítulo I: Naturaleza y hecho imponible**

#### **Artículo 1.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a un Municipio guipuzcoano.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.<sup>2</sup>. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **Capítulo II: Exenciones y bonificaciones**

#### **Artículo 2.<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Este apartado 3 ha sido modificado por el apartado Uno del artículo 11 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2001.

## 1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzcoanas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e)<sup>4</sup> Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

---

<sup>3</sup> Este artículo 2 ha sido modificado por el apartado uno del artículo 8 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 (BOG 28/12/2009).

La disposición transitoria única de la referida NORMA FORAL 4/2009 establece lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única. Exenciones por discapacidad en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1 e) de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, deberán instar nuevamente la exención siempre que con anterioridad no tuvieran acreditado ante el Ayuntamiento correspondiente el cumplimiento de los requisitos incluidos en la nueva redacción dada al artículo citado por la presente Norma Foral.”

<sup>4</sup> Esta letra e) ha sido modificada por el artículo 1 de la NORMA FORAL 3/2010, de 20 de diciembre, por la que se modifica la norma foral 14/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (BOG 24/12/2010). Entra en vigor el 1 de enero de 2011.

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a) y b) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Quedarán también exentos del impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. De ser titulares de más de un vehículo, la exención sólo se aplicará a uno.<sup>5</sup>

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitidos por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Los titulares de vehículos de personas con minusvalías a su cargo en los términos expuestos en el apartado e), deberán acreditar ante el Ayuntamiento el grado de minusvalía y la relación con la persona con minusvalía.<sup>6</sup>

### **Capítulo III: Sujetos pasivos**

---

<sup>5</sup> Este párrafo ha sido añadido por el artículo 2 de la NORMA FORAL 3/2010, de 20 de diciembre, por la que se modifica la norma foral 14/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (BOG 24/12/2010). Entra en vigor el 1 de enero de 2011.

<sup>6</sup> Este párrafo ha sido añadido por el artículo 3 de la NORMA FORAL 3/2010, de 20 de diciembre, por la que se modifica la norma foral 14/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (BOG 24/12/2010). Entra en vigor el 1 de enero de 2011.

### Artículo 3.<sup>7</sup>

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## Capítulo IV: Cuota

### Artículo 4.<sup>8</sup>

1.<sup>9</sup> El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	Cuota
	Euros
a) Turismos	
De menos de 9 caballos fiscales	18,39
De 9 hasta 11,99 caballos fiscales	36,78
De 12 hasta 13,99 caballos fiscales	61,30
De 14 hasta 15,99 caballos fiscales	85,82
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110,34
De 20 caballos fiscales en adelante	134,86
b) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
c) Camiones.	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28

<sup>7</sup> Este artículo ha sido modificado por la Disposición Final Decimoquinta de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

<sup>8</sup> Nueva redacción dada a este artículo 4 por el apartado Tres del artículo 11 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2001.

<sup>9</sup> Este apartado 1 ha sido modificado por el apartado dos del artículo 8 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 (BOG 28/12/2009).

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
d) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,51
Motocicletas hasta 125 c.c	4,51
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	7,72
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	15,45
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	30,90
Motocicletas de más de 1.000 c.c	61,79

**2.** Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

**3.**<sup>10</sup> Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente que, como máximo, será del 3.

Los Ayuntamientos podrán fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas recogido en el apartado 1 de este artículo, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados

---

<sup>10</sup> Este apartado 3 ha sido modificado por el apartado dos del artículo 8 de la NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. La modificación entra en vigor el 29/12/2009 (BOG 28/12/2009).

en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

4. En el caso de que los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de cuotas del apartado 1 anterior.

5.<sup>11</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, los Municipios podrán regular, sobre la cuota del Impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el 75 por 100 en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

b) Una bonificación de hasta el 75 por 100 en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

c) Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustanciales y formales de las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores se establecerá en la Ordenanza fiscal.

## **Capítulo V: Periodo impositivo y devengo**

### **Artículo 5.**<sup>12</sup>

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3<sup>13</sup>. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses

---

<sup>11</sup> Este apartado 5 ha sido modificado por el número Tres del Art.4 de la NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos en relación con los hechos imponibles cuyo devengo se produzca desde el día 1 de enero de 2004. (BOG 25-03-2003).

<sup>12</sup> Nueva redacción dada a este artículo 5 por el apartado Cuatro del artículo 11 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2001.

<sup>13</sup> Nueva redacción dada a este apartado 3 por el Artículo 5 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000.

naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.

## **Capítulo VI: Gestión**

### **Artículo 6.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

### **Artículo 7.**

1. Los Ayuntamientos podrán exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.
2. En las respectivas Ordenanzas Fiscales los Ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del Impuesto.

### **Artículo 8.**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.
- 2.<sup>14</sup> Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica comenzará a exigirse en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa a partir del día 1 de enero de 1990.

---

<sup>14</sup> Este apartado 2 ha sido modificado por el número Cuatro del Art.4 de la NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. Esta Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos en relación con los hechos imponibles cuyo devengo se produzca desde el día 1 de enero de 2004. (BOG 25-03-2003).



Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, continuará exigiéndose el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

2. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

## **Segunda.**

La supresión de los actuales tributos de los Municipios a que se refiere esta Norma Foral como consecuencia de la aplicación de la misma, así como la derogación de las disposiciones por las que se rigen dichos tributos, se entiende sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

1. A partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Norma Foral, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de esta Norma Foral.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

1. Se autoriza a la Diputación Foral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.

2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Guipúzcoa.

## MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- *DECRETO FORAL 3/1994, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994, y a las medidas tributarias contenidas en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. (BOG de 14-02-1994).*
  - El art. 14.1 modifica el artículo 4.1.
  
- *DECRETO FORAL 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real-Decreto Ley 1/1997. (BOG de 04-04-1997).*
  - El art. 28 modifica el artículo 2.1d).
  
- *NORMA FORAL 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 31-12-1999)*
  - El art.11 modifica el apartado 3 del art.1, la letra d) del apartado 1 del art.2, el art.4 y el art.5.
  
- *NORMA FORAL 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias.(BOG de 12-07-2000)*
  - Su artículo 5 modifica el apartado 3 del art. 5.
  
- *NORMA FORAL 4/2003, de 19 de marzo, de reforma del sistema de tributación local. (BOG 25-03-2003).*
  - Su artículo 4 modifica el artículo 2, el apartado 3 del artículo 4, el apartado 5 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 8.
  
- *NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005).*

- Su Disposición Final Decimoquinta modifica el artículo 3.
  
- *NORMA FORAL 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2009).*
  - Su artículo 8 modifica el artículo 2 y los apartados 1 y 3 del artículo 4.
  
- *NORMA FORAL 3/2010, de 20 de diciembre, por la que se modifica la norma foral 14/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (BOG 24/12/2010).*
  - Su artículo 1 modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 2, el artículo 2 añade un párrafo al final de la letra e) del apartado 1 del artículo 2, y el artículo 3 añade un párrafo último al apartado 2 del artículo 2.